

efectiva (art. 24.1 C.E.), con indefensión para la entidad recurrente, como consecuencia de haber inadmitido la Sala Primera del Tribunal Supremo, de manera inmotivada y debido a un error en la determinación de la cuantía del litigio, el recurso de casación interpuesto. En este sentido, aunque en la demanda también se invoca la posible vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), en realidad esta infracción constitucional se confunde con la del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a la no indefensión, puesto que se basa en la inadmisión del recurso de casación y, en todo caso, la denunciada falta de motivación en la resolución recurrida impide apreciar que la inadmisión del recurso se haya basado en razones discriminatorias para la entidad recurrente de amparo.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución comprende, en los casos y con los requisitos que la Ley establezca, la utilización de los recursos legalmente previstos contra las resoluciones de los órganos judiciales, incluido el recurso de casación. En consecuencia, infringe aquel derecho fundamental cualquier decisión de inadmisión de un recurso que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad, puesto que, si bien es cierto que corresponde al Tribunal Supremo la última decisión sobre la admisión de los recursos de casación y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que los mismos están sujetos, también lo es que si no está justificada o debidamente motivada la decisión, se funda en un manifiesto error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales, puede el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, restablecer el derecho vulnerado y hacer efectiva la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución (entre otras SSTC 10/1987, 214/1988 y 50/1990). Más concretamente, y por lo que respecta a los límites que por razón de la cuantía condicionan la admisibilidad del recurso de casación civil (art. 1.710.2, en relación con los arts. 1.697 y 1.687.1 de la LEC), este Tribunal ha afirmado —en la STC 50/1990, antes citada, que en los supuestos en los que, para determinar, a los efectos de la casación, la cuantía litigiosa sean posibles distintos criterios de interpretación, el Tribunal Supremo debe dar prevalencia a la interpretación más favorable para la viabilidad del recurso por imperativo del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

3. Por lo que se refiere al caso que nos ocupa, la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación por razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 1.710 de la L.E.C., en relación con los arts. 1.697 y 1.687 de dicha Ley, razonando la inadmisión del recurso «por no cubrir la cuantía reclamada la legalmente establecida». Por contra, el examen de las actuaciones remitidas pone de manifiesto, tal como arguyen tanto la entidad recurrente como el Ministerio Fiscal, que la cuantía litigiosa superaba con creces el mínimo legalmente establecido (3.000.000 pesetas: art. 1.687.1 de la L.E.C.), pues, aunque la cantidad inicialmente demandada por la entidad hoy recurrente era de 2.500.000 pesetas, la demanda reconvenicional formulada en su contra por la parte demandada ascendía a 7.166.290 pesetas, y el importe de la condena fijado en la Sentencia de apelación, como consecuencia de la estimación parcial de la demanda reconvenicional, era de 4.566.523 pesetas.

Por ello, el Auto del Tribunal Supremo ahora impugnado, que cierra el acceso al recurso de casación por entender que la cuantía litigiosa era inferior a la legalmente exigida, es contrario al derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E. En efecto, en

primer término, dicho Auto carece de la necesaria motivación, pues la sola cita de los preceptos de la L.E.C. que apoyan la inadmisión del recurso no puede integrar la exigencia constitucional de motivación que el art. 24.1 de la C.E. impone, dado que nada se dice, ni sobre los criterios a través de los cuales pueda inferirse que no se alcanza la suma de gravamen, ni siquiera acerca de cuál es la cuantía que, para el Tribunal Supremo, tenía el pleito. En segundo término, si la demanda de reconvenición formulada contra la hoy recurrente de amparo era por cuantía de 7.166.290 pesetas, y la condena fijada en la Sentencia recurrida, en virtud de la demanda reconvenicional, era de 4.566.523 pesetas, como antes se dijo, la afirmación del Tribunal Supremo de que el recurso no cubría la cuantía legalmente establecida para la casación ha sido consecuencia de una determinación de la cuantía, no razonada ni explicada, por lo que ha de concluirse que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al haberse inadmitido el recurso de casación en virtud de una decisión que, aun cuando aparece formalmente motivada, adolece de un manifiesto error. En este sentido, tal y como hemos tenido recientemente ocasión de declarar en la STC de esta Sala Primera, de 8 de abril de 1992, el hecho de que la condena de la entidad recurrente haya sido consecuencia de la estimación de la demanda reconvenicional formulada en su contra, ninguna relevancia o incidencia puede tener en el régimen del recurso de casación, puesto que la reconvenición tiene la consideración de una nueva pretensión que se acumula por el demandado a un proceso en curso o, lo que es lo mismo, una demanda nueva, que se valorará por separado (art. 489, regla 17, de la L.E.C.), aunque se tramite en el mismo juicio de la demanda principal, y, de otra, el recurso de casación inadmitido se había interpuesto únicamente contra la condena derivada de la reconvenición, no respecto de la demanda inicial de la recurrente, que había sido parcialmente estimada, tanto en primera, como en segunda instancia.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por la entidad «Colegio de Enseñanza Antonio Trueba, Sociedad Anónima», y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad del Auto de 4 de octubre de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Supremo (recurso núm. 823/88).

2.º Reconocer a la recurrente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones en el citado recurso de casación al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Món y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.

12329 Sala Primera. Sentencia 64/1992, de 29 de abril. Recurso de amparo 2.129/1988. Contra sentencia del Tribunal Supremo declarando mal admitida apelación en proceso contencioso-administrativo de protección de derechos fundamentales, a cerca de una investigación sobre situación tributaria del actor. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Incumplimiento de un requisito esencial por conducta negligente del recurrente.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.129/1988, promovido por don Juan Peláez Fabra, representado por el Procurador don Luis Pozas Granero y actuando en su propia defensa por su condición de Abogado, contra la sentencia emitida por el Tribunal Supremo (antigua Sala Quinta), de 11 de noviembre de 1988 (r. 1472-88 DF), que declaró mal admitida la apelación en proceso contencioso-administrativo de protección de los

derechos fundamentales, a cerca de una investigación sobre la situación tributaria del actor. Ha comparecido como parte el Abogado del Estado, ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la sala.

I. Antecedentes

1. El 23 de diciembre de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que se interpuso el recurso de referencia, en el que se solicita la anulación de la resolución judicial impugnada, con los demás pronunciamientos de rigor, por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución.

2. Los hechos que sustentan la pretensión de amparo son los siguientes:

1.º La Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera), por sentencia de 28 de enero de 1988 (a. 17468) desestimó el recurso dirigido por el señor Peláez contra la comunicación, por parte de un Inspector de Finanzas del Estado perteneciente a la Subdirección General de Inspección Centralizada (Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, Ministerio de Economía y Hacienda), sin fecha, notificada el 6 de mayo de 1987, por la que se había puesto en conocimiento del contribuyente la iniciación de actuaciones de comprobación e investigación tributaria relativas al demandante, por parte de la unidad especial de vigilancia y represión del fraude fiscal.

La sentencia de la Audiencia fundó su fallo denegatorio en que no se había vulnerado el art. 14 C.E., porque las situaciones de los otros sesenta y seis mil contribuyentes sometidos a inspección aludidos en la demanda no eran iguales a la del actor; y en que el simple hecho del anuncio de las actuaciones no solamente no le sumía en indefensión, contraria al art. 24.1 C.E., sino que le facilitaba el ejercicio de sus derechos de defensa incluso con antelación a que, en el peor de los casos, se le formularan cargos, los cuales deberían ser entonces comunicados.

2.º) La sentencia fue notificada al Procurador del señor Peláez el día 4 de marzo de 1988, el cual presentó el siguiente día 10, último del plazo para hacerlo, escrito interponiendo recurso de apelación contra aquella por considerarla lesiva a sus intereses, y no ajustada a Derecho. El recurrente cayó en la cuenta de que no había dado cumplimiento a lo prevenido en el art. 9.2 de la Ley 62/1978, pues no había fundamentado o razonado su recurso. Por ello, el siguiente día 11 de marzo de 1988 presentó, en el Juzgado de Guardia, un escrito en ampliación del anterior, formulando alegaciones.

Ese mismo día 11, la Sección inadmitió el recurso de apelación por no estar debidamente razonado, mediante providencia que fue notificada a la parte el siguiente día 28. El recurrente interpuso súplica el día 29 de marzo, invocando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, razonando que el recurso había sido interpuesto en tiempo aunque no en forma, pero que dicho defecto había sido subsanado espontáneamente, sin perjuicio para la regularidad del procedimiento ni para los intereses de la parte contraria. El Abogado del Estado se opuso porque el escrito razonado había sido presentado el día 11, fuera del plazo legal.

Finalmente, la Audiencia Nacional acordó, por auto de 16 de mayo de 1988, admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 28 de enero anterior, por entender que el requisito de la fundamentación no era tan esencial como la interposición dentro de plazo, habiendo subsanado la deficiencia el día siguiente, mucho antes de conocer la providencia de inadmisión.

3.º) El Tribunal Supremo, por la sentencia impugnada, declaró mal admitida la apelación y la inadmisión del recurso. En los procesos tramitados de conformidad con la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona de 1978, las alegaciones combatiendo o defendiendo la sentencia apelada deben ser formuladas en los escritos de interposición del recurso por los apelados, y en los escritos de personación por los apelados. Las alegaciones fueron presentadas cuando ya había precluido el derecho a hacerlo, por ser un plazo de caducidad que no admite prórroga ni puede ser abierto con posterioridad a la expiración del plazo marcado por el art. 9.2 de la Ley 62/1978. Sin que obste el que hubiera sido presentado al día siguiente, por las razones expresadas y porque —como alega el Abogado del Estado— sentaría un grave precedente susceptible de ser invocado en el futuro en casos análogos.

3. Entiende el recurrente que la inadmisión decretada en la sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución. La tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una decisión sobre el fondo. Aunque la concurrencia de los requisitos necesarios para el acceso a los recursos corresponde a los Tribunales ordinarios, de acuerdo con el art. 117.3 C.E., la inadmisión entra en la esfera de competencia del Tribunal Constitucional porque lesiona el derecho fundamental, al enlazar una sanción desproporcionada —la inadmisión del recurso— a un defecto formal. Habiendo insistido la jurisprudencia sobre la técnica de la subsanación, cuando sea posible sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la parte adversa, y sobre la primacía del principio *pro actione*.

La demanda sostiene que, en el caso de autos, parece patente que la solución correcta era aceptar la subsanación, que había sido realizada espontáneamente el día siguiente a la presentación del recurso, y no declarar su inadmisibilidad. El recurso fue presentado en tiempo hábil, por lo que no cabe hablar de caducidad del plazo; su subsanación no causó perjuicio a la Administración del Estado; y no existió negligencia ni contumacia en la postura del recurrente, ya que rectificó su imperdonable olvido en las veinticuatro horas siguientes.

Por añadidura, en materia de derechos fundamentales el recurso de apelación debería de admitirse aún cuando no se razonara en absoluto, puesto que el Tribunal dispone de todos los elementos de juicio necesarios para fallar el pleito. Siendo la fundamentación del recurso una oportunidad más —ante la segunda instancia— que se da al ciudadano, pero a la que evidentemente puede renunciar, por distintos motivos, y entre otros por entender agotados los razonamientos utilizados en defensa de su tesis en los escritos precedentes.

4. El recurso fue admitido por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 13 de febrero de 1989, en la que se acordó requerir testimonio de las actuaciones judiciales. El día 22 se personó el Abogado del Estado en la representación que ostenta.

El siguiente 22 de mayo se reclamaron nuevamente las actuaciones. Tras recibirse el testimonio de las sustanciadas ante el Tribunal Supremo, el 16 de junio de 1989, se reiteró nuevamente la solicitud a la Audiencia Nacional, mediante telegramas de 7 de julio y 12 de septiembre de 1989. El Presidente de su Sala de lo Contencioso-Administrativo las remitió, junto con oficio, que tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el 30 de octubre de 1989.

Por providencia de 13 de noviembre de 1989 se dio vista de las actuaciones a las partes, para que pudieran formular alegaciones en el plazo de veinte días.

5. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 1 de diciembre de 1989, alegó en favor de la denegación del amparo solicitado.

Respecto al derecho a los recursos establecidos por el legislador, la STC 157/1989, fundamento jurídico 2.º, señala que el criterio antiformalista no puede conducir a eliminar los requisitos procesales; la inadmisión es una garantía y un medio de preservación objetiva del ordenamiento (STC 165/1989, fundamento jurídico 2.º, 2/1989, fundamento jurídico 3.º, 105/1989, fundamento jurídico 2.º). La decisión judicial de tener por precluido un trámite procesal conlleva su ineludible pérdida, cualquiera que sea su fundamento, y está excluida del ámbito protegido por la Constitución la indefensión debida a la negligencia, error técnico o impericia de la parte (STC 101/1989, fundamento jurídico 3.º y 5.º).

Diversos autos del Tribunal Constitucional se han pronunciado a cerca del incumplimiento de la carga de razonar el escrito con el que se prepara la apelación en el recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978, considerándolo de tal trascendencia que equivale a la no utilización del recurso (ATC 85/1983), que la inadmisión no genera indefensión (ATC 661/1984), que se basa en los principios de preferencia y sumariedad, así como la evitación de que las restantes partes queden indefensas (ATC 159/1985). En fin, el ATC 296/1987 desechó la alegación de que el requisito, consistente en razonar el escrito de apelación es subsanable, por considerar que esa apreciación era de la incumbencia de la jurisdicción ordinaria, cuya decisión de inadmisión no carecía de fundamento o justificación. Esta misma tesis ha sido reafirmada por la STC 109/1985, cuyo fundamento jurídico 4.º declaró que la segunda instancia es articulada por la Ley 62/1978, sobre principios de brevedad y sumariedad; y que si el actor omitió formular alegaciones en el momento procesal oportuno, fue debido a un conocimiento equivocado o erróneo de las normas procesales, dando lugar a su propia indefensión.

La sentencia impugnada no viola el art. 24.1 C.E., a la luz de la jurisprudencia constitucional. De admitirse la subsanación de la omisión de todo razonamiento en el escrito con que se prepara el recurso de apelación, se alteraría completamente el diseño procesal querido por la Ley 62/1978, de acuerdo con la preferencia y sumariedad que impone el art. 53.2 C.E. Dado que de ese escrito se da traslado a las otras partes, para que hagan sus alegaciones al personarse, la subsanación o bien condenaría a éstas a la indefensión, o bien sería necesario un trámite nuevo —no previsto por la Ley— para dar traslado de las alegaciones al apelante, lo que sólo serviría para dilatar el proceso y favorecer la negligencia, si es que no la mala fe procesal.

Las razones del recurrente no son atendibles. La sentencia se limita a decir que había precluido el plazo dentro del cual, según el art. 9.2 de la Ley 62/1978, debía haberse presentado el escrito razonando la interposición del recurso, y que éste es un plazo de caducidad que no admite prórroga, tesis irrefutable con arreglo al art. 121.1 LJCA. El breve lapso de tiempo transcurrido entre la preclusión del plazo y el intento voluntario de subsanar no puede ser argumento válido en un problema ante todo cualitativo, cuál es el de decidir si el art. 24.1 C.E. impone la calificación como subsanable del defecto consistente en omitir todo razonamiento en el escrito previsto por el art. 9.2 de la Ley 62/1978. Si la tesis del actor es exacta, igual sería que hubieran transcurrido meses después de finado el plazo de cinco días.

La solución de inadmisión a que llegó la que fue Sala Quinta del Tribunal Supremo es congruente y proporcionada al vicio en que incurrió el recurrente, sobre quien pesaba la carga de argumentar su pretensión impugnatoria en un determinado momento procesal y en la forma prescrita —no arbitrariamente— por la Ley. El criterio interpretativo que favorece la mayor efectividad de los derechos fundamentales es perfectamente compatible con el de su ejercicio responsable, al menos en aquellos que están enlazados con los derechos de otras personas y que obligan a los poderes públicos a una actividad positiva de prestación, más allá de la mera abstención. Este criterio podría asentarse en el deber constitucional de respeto a la Ley y a los derechos de terceros, que fluye de los arts. 1.1, 9.1 y 10.1 C.E. y en su virtud quien ejercita su derecho fundamental debe hacerlo de tal manera que no lo utilice para defender situaciones abusivas, excusar la negligencia propia, o amparar el imperfecto conocimiento de preceptos legales contra los que no cabe tacha de inconstitucionalidad. A la luz de este criterio, que el Abogado del Estado cree atisbar en las STC 157/1989, fundamento jurídico 2.º y 165/1989, fundamento jurídico 1.º, entre otras, procedería denegar el amparo.

6. El Ministerio Fiscal interesó la denegación del amparo, por escrito presentado el 11 de diciembre de 1989. En el expone que el objeto del presente recurso se reduce a determinar si el defecto de falta de motivación del recurso de apelación es en sí subsanable (art. 11.3 LOPJ), o por el contrario se trata de un requisito esencial, no subsanable. En aras a la brevedad a que responde el cauce procesal de la Ley 62/1978 está justificado que la apelación se prepare en escrito razonado, subsumiendo en un mismo trámite varias fases procesales, lo que no puede incumplirse por un conocimiento equivocado o erróneo de los preceptos legales (ATC 655/1988).

La sentencia que se dicte no puede contemplarse exclusivamente desde la óptica de este concreto procedimiento. Si se sigue la tesis del actor, los Organos judiciales deberían ofrecer la posibilidad de fundamentar todos los escritos de apelación que omitieran todo razonamiento, al estimarse subsanable. El que aquí se hubiera intentado subsanar por propia iniciativa es indiferente, tanto si se entiende que es subsanable como si se entiende lo contrario.

Nos encontramos ante un error del solicitante de amparo, debido a su exclusiva negligencia, que se traduce en la falta de un requisito esencial en un procedimiento caracterizado por los principios de brevedad y sumariedad, que es incompatible con cualquier subsanación en cualquier momento posterior a la preclusión del plazo para recurrir, por el retraso en la tramitación que supondría, lo que origina un perjuicio para el procedimiento (SSTC 178/1988 y 2/1989). Por lo que no existe quebra alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

7. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en el Registro el 9 de diciembre de 1989. La cuestión sobre la que se impetra el amparo constitucional es de gran sencillez fáctica. El actor se alzó en apelación contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional dentro de plazo, pero en un escrito sin fundamentar; y ello en razón de que en el orden civil —jurisdicción en la que habitualmente ejerce su profesión de Abogado— no se fundamentan tales recursos. Sin embargo, cayendo en la cuenta de su error, presentó escrito fundado el siguiente día, corrigiendo su falta inicial, lo que fue aceptado por la Audiencia, de conformidad con la doctrina constitucional sobre la subsanación. Pero no lo entendió así el Tribunal Supremo, en la sentencia impugnada.

La conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es clara, como se argumenta en la demanda de amparo, y como ratifican las SSTC 132/1987 y 46/1989, las cuales permiten entender que el error cometido es disculpable, ya que nuestras leyes procesales son harto complejas y existen —como es obvio— recursos que, bajo el mismo nombre de apelación, exigen distinto tratamiento procedimental. También es palmaria la diligencia procesal de la parte que, advertida de su error, lo subsanó al siguiente día.

8. Por providencia de 27 de abril de 1992, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente pretensión de amparo consiste en solicitar de este Tribunal la anulación de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 1988, que declaró mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el fallo dictado por la Audiencia Nacional, que había desestimado su demanda de protección de derechos fundamentales contra la actuación de la Inspección Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda. La razón de la inadmisión estribó en que el actor había preparado su recurso de apelación mediante un escrito no razonado, incumpliendo lo dispuesto clara e imperativamente por el art. 9.2 de la Ley 62/1978 (de 26 de diciembre, LPJDF). En dicho escrito, presentado en la Secretaría de la Sección de la Audiencia Nacional el último de los cinco días del plazo establecido en ese mismo art. 9.2, se había limitado a señalar que la sentencia de instancia era lesiva a sus intereses, y no ajustada a Derecho. Y sólo al día siguiente, cuando ya había expirado el plazo para recurrir, y ya la Audiencia había dictado providencia inadmitiendo a trámite la apelación mal preparada, su Procurador presentó en el Juzgado de Guardia un escrito de alegaciones en fundamentación de la apelación interpuesta, solicitando que se tuviera por subsanada la falta de razonamiento en su escrito inicial. El Tribunal Supremo, revocando la admisión que finalmente había dictado la Audiencia Nacional, terminó rechazando la admisión del recurso de apelación mediante la sentencia impugnada.

El recurrente en amparo sostiene que la sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo, que garantiza el art. 24.1 C.E., por no haber aceptado la subsanación de un recurso deducido en tiempo hábil. A tal efecto aduce que debió admitirse su escrito de formalización del recurso, ya que ningún perjuicio se ocasionaba a la contraparte, ni cabe apreciar negligencia alguna en la suya, dada la complejidad de la legislación procesal y la fecha de presentación que, aunque extemporánea, se efectuó tan sólo veinticuatro horas después de la expiración del plazo.

2. Por el contrario, tanto el Ministerio Fiscal, como el Abogado del Estado alegan que no se ha producido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Aquél sostiene que la falta de fundamentación del escrito de apelación, en el cauce de la Ley 62/1978, constituye la infracción de un requisito esencial en un procedimiento urgente por su naturaleza y que su presentación extemporánea se debe, exclusivamente, a la negligencia del recurrente, sin que se pudiera haber subsanado después de la preclusión del plazo establecido por la Ley para la interposición y formalización del recurso.

El Abogado del Estado, por su parte, afirma que la inadmisión dispuesta por la antigua Sala Quinta del Tribunal Supremo es congruente y proporcionada al vicio cometido por el recurrente, pues el derecho a los recursos y el principio antiformalista no pueden llevar a

eliminar los requisitos procesales, en especial los relativos a la preclusión de los plazos. Tras recordar que diversos autos de este Tribunal han considerado de gran trascendencia la omisión de todo razonamiento al apelar sentencias dictadas en el proceso de protección de derechos fundamentales, que se rige por los principios de preferencia y «sumariedad», razona que admitir la subsanación alteraría el diseño procesal de la Ley 62/1978, dilatando el proceso y favoreciendo la negligencia, cuando, no la mala fe procesal.

3. La solución del presente recurso de amparo exige recordar la doctrina de este Tribunal. Es cierto que, desde la STC 3/1983, cuyo fundamento jurídico 4.º condensó la doctrina, la jurisprudencia de este Tribunal ha mantenido con firmeza que el derecho fundamental que enuncia el apartado 1 del art. 24 de la Constitución incluye el derecho a acceder a los recursos establecidos en la Ley. Como dijimos en la STC 17/1985, fundamento jurídico 2.º, las normas que contienen los requisitos procesales han de ser aplicadas teniendo siempre presente el fin pretendido por la Ley al establecer dichos requisitos. En esa tarea, los Tribunales deben evitar cualquier exceso formalista que convierta los cauces procesales en obstáculos que, en sí mismos, impidan prestar una tutela judicial efectiva; simultáneamente, los Organos judiciales deben evitar que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos procesales establecidos por las leyes, que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes, tanto los de la parte recurrente, como los de la recurrida (SSTC 185/1987, fundamento jurídico 2.º; 157/1989, fundamento jurídico 2.º; y 133/1991, fundamento jurídico 2.º).

Por ello nuestra jurisprudencia viene reiterando que el Tribunal *ad quem* debe proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de un requisito procesal a la entidad real del defecto, de manera proporcionada con su naturaleza, el grado de inobservancia y con su trascendencia práctica, todo ello a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso, y en función de la finalidad última al que sirve el requisito procesal (SSTC 36/1986, fundamento jurídico 2.º y 105/1989, fundamento jurídico 2.º). De aquí se desprende que no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. Debe procederse a permitir su subsanación, antes de inadmitir el recurso, siempre que así pueda lograrse la finalidad a la que sirve el requisito procesal incumplido sin detrimento de otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela; siempre que el defecto no tenga origen en una actividad negligente o maliciosa del interesado y siempre que no dañe la regularidad del procedimiento, ni los legítimos intereses de la parte contraria (SSTC 39/1988, fundamento jurídico 1.º; 95/1989, fundamento jurídico 2.º; 239/1991, fundamento jurídico 2.º y 247/1991, fundamento jurídico 4.º).

4. De acuerdo con dicha doctrina, la pretensión de amparo no puede prosperar. El art. 9.2 de la Ley 62/1978 concentra, en una sola fase procesal, la interposición del recurso de apelación y la formulación de los motivos que sustentan la impugnación del fallo pronunciado en la instancia. Con esta regulación del proceso contencioso-administrativo de amparo, la Ley se aparta del régimen tradicional de la apelación previsto en el art. 100 LJCA y en la propia LEC, y se aproxima a modelos más sencillos, como el del recurso laboral de duplicación o la apelación en el procedimiento penal abreviado.

— Como manifestamos en el Auto 159/1985, esta regulación legal responde a la naturaleza del procedimiento para la tutela de los derechos fundamentales de la persona, que se basa en los principios de preferencia y «sumariedad», entendiéndose este último concepto, como efectúa el art. 53.2 C.E., como sinónimo de «rapidez». La preparación de la apelación mediante escrito razonado, no solamente permite a los Tribunales resolver el recurso de conformidad con las alegaciones de las partes y con pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad, sino que contribuye decisivamente a obtener una mayor celeridad en su tramitación al suprimir actuaciones procesales que en nada menguan aquellas garantías constitucionales (STC 109/1985, fundamento jurídico 4.º).

Es evidente, por tanto, que los Tribunales, no podían admitir en modo alguno el recurso de apelación preparado mediante un escrito no razonado. Este proceder hubiera dejado indefensas a las otras partes del proceso contencioso de amparo, dañando la regularidad del procedimiento y los intereses de la contraparte (SSTC 59/1984, fundamento jurídico 4.º; 39/1990, fundamento jurídico 2.º y AATC 85/1983 y 159/1985). Asimismo, hubiera vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial del favorecido por la sentencia recurrida, pues del mismo modo que un Organismo judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la Ley, tampoco le está permitido pronunciarse en vía de recurso cuando viene a faltar un requisito tan esencial, como es su fundamentación, pues, si así lo hiciera, se excedería de la competencia que el legislador le ha otorgado en el caso concreto (SSTC 116/1986, fundamento jurídico 3.º y 187/1989, fundamento jurídico 2.º).

5. La omisión de todo razonamiento en el escrito para preparar la apelación, presentado el último día del plazo, justificó sobradamente la inicial resolución que denegó el recurso, inadmisión que fue finalmente sustentada por la Sentencia del Tribunal Supremo ahora impugnada. El defecto en el que incurrió el recurrente no consistió en la omisión de un

mero requisito formal, como la firma de un Procurador o un Abogado cuya representación o habilitación procesales no ofrece dudas (por todas, SSTC 177/1991 y 118/1990). Tampoco se trataba de haber formulado los motivos del recurso incumpliendo exigencias formales innecesarias para su recta comprensión (SSTC 57/1985, fundamento jurídico 4.º, 123/1986, fundamento jurídico 3.º y 96/1991, fundamento jurídico 3.º) o incurriendo en errores evidentes e intrascendentes (SSTC 139/1985, fundamento jurídico 5.º y 154/1987, fundamento jurídico 4.º), pero si ofreciendo sus argumentos impugnatorios en los términos de claridad y precisión que requieren las leyes procesales para facilitar la labor de los Tribunales superiores y la defensa de las otras partes (SSTC 17/1985, fundamento jurídico 5.º, 60/1985, fundamento jurídico 5.º y 240/1991, fundamento jurídico 3.º). Se trató, lisa y llanamente, de la omisión de todo razonamiento en sustento de la impugnación articulada en el recurso, lo cual supone la inobservancia total de un requisito esencial de orden público, como lo es el de la preclusión, que, en garantía de la regularidad y concentración del procedimiento ha de obligar a las partes a formular sus alegaciones en el plazo procesalmente previsto, todo ello bajo la sanción de la pérdida de la posibilidad de realización del acto o la de inadmisión del recurso (SSTC 39/1981, fundamento jurídico 2.º y 3.º, 16/1992, fundamento jurídico 4.º; y ATC 661/1984 y 159/1985), sanción procesal, esta última prevista por nuestro ordenamiento para el caso que nos ocupa y que se manifiesta de todo punto respetuosa con las exigencias del derecho a la tutela.

La posterior presentación en el Juzgado de Guardia de un escrito conteniendo las alegaciones omitidas, una vez que la Audiencia Nacional ya había declarado la improcedencia de la admisión del recurso de apelación, no altera la conclusión anterior. El precepto que frontalmente infringió el demandante en amparo al recurrir en apelación no sólo protege el interés de la celeridad procesal, sino también, y fundamentalmente, los intereses concretos de la parte favorecida por la sentencia de instancia: Tanto para acelerar en lo posible la tramitación del recurso, como para eliminar los inconvenientes y demoras que podrían originarse en la ejecución de la sentencia si ésta hubiera de verse interrumpida por la presentación de recursos de los que sólo se tiene noticia tardíamente. La subsanación del esencial requisito de la fundamentación del recurso después de haber expirado el plazo para hacerlo, en las circunstancias de este caso, hubiera supuesto la alteración del término preclusivo previsto por la Ley, que sirve a los fines disuasorios de cualquier dilación en la efectividad del pronunciamiento judicial.

Resulta palmario que la presentación extemporánea de un recurso constituye un obstáculo insalvable para su admisión, salvo que la propia norma que fija el plazo inatendido fuera constitucionalmente ilegítima (SSTC 41/1985, fundamento jurídico 2.º, 25/1986, fundamento jurídico 3.º y 36/1989, fundamento jurídico 2.º). El artículo 24.1 C.E. no deja los plazos legales al arbitrio de las partes, ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos (SSTC 65/1983, fundamento jurídico 4.º B y 1/1989, funda-

mento jurídico 3.º), sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo (STC 117/1986, fundamento jurídico 3.º), el cual se agota una vez llega a su término (SSTC 39/1981, fundamento jurídico 3.º, 53/1987, fundamento jurídico 3.º y 157/1989, fundamento jurídico 3.º d)).

La insistencia del solicitante de amparo en que la subsanación se produjo un sólo día después de expirado el plazo para recurrir tampoco puede ser acogido. Y ello, no solamente porque la presentación del escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia hizo demorar varios días su recepción por la Audiencia, que ya había dictado correctamente la inadmisión (a diferencia de los supuestos recogidos por la STC 117/1991), sino, sobre todo, porque desde el punto de vista jurídico, que es el que inevitablemente ha de adoptarse por los Organos de aplicación del Derecho, nada puede objetarse a que se frustre el ejercicio de un derecho por su negligente actuación extemporánea, aunque sea por un escaso margen de tiempo (SSTC 13/1984, fundamento jurídico 1.º y 117/1986, fundamento jurídico 3.º).

6. En definitiva, la sentencia que declaró mal admitido el recurso de apelación preparado por el actor no vulneró el art. 24.1 C.E., quien vio satisfecho el núcleo de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al obtener una sentencia fundada en Derecho sobre la inadmisión de su recurso como consecuencia del negligente incumplimiento de un requisito esencial, y quien igualmente vio respetado su derecho a los recursos establecidos por la Ley, porque la denegación a trámite decretada por la sentencia emitida en grado de apelación aplicó de manera no arbitraria una causa de inadmisión prevista por la Ley, que por su naturaleza, es insubsanable, pues afecta a la preclusión del procedimiento, garantía implícita en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que, con mayor rigor, ha de observarse en un procedimiento sustancialmente acelerado como ha de serlo el contencioso-administrativo especial de protección de los derechos fundamentales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Tomás y Valiente, Fernando García-Mon y González Regucral, Carlos de la Vega Benayas, Jesús Leguina Villa, Luis López Guerra, Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado

12330 Sala Primera. Sentencia 65/1992, de 29 de abril. Recurso de amparo 26/89. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmatoria en casación de una anterior de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Decisión fundada de celebración del juicio a puerta cerrada e inadmisión, igualmente fundamentada, de la prueba propuesta.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regucral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 26/89, promovido por don Luis Caldelas de la Iglesia, representado por la Procuradora doña María Jesús González Díez y defendido por el Letrado don Gonzalo Martínez-Fresneda, contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1988, que confirmó en casación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 21 de mayo de 1987, dictada en el sumario núm. 54/85 del Juzgado de Instrucción de Villagarcía de Arosa. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regucral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de enero de 1989, procedente del Juzgado de Guardia, la Procuradora doña María

Jesús González Díez, en nombre de don Luis Caldelas de la Iglesia, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 2 de noviembre de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que confirmó la Sentencia de 21 de mayo de 1987 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, dimanante del sumario 54/85 del juzgado de Villagarcía de Arosa.

2. La demanda de amparo se funda en los antecedentes de hecho que a continuación se resumen.

El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 21 de mayo de 1987, a la pena de veintiséis años, ocho meses y un día de reclusión mayor, más accesorias, costas y responsabilidad civil, como autor de un delito de asesinato sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a consecuencia de la muerte por arma de fuego de don José Jiménez Gabarri. La condena fue confirmada en casación por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1988.

La Audiencia consideró probado que el interfecto, conocido por Bartolo, que «era persona de mala conducta, que tenía atomizados a los dueños de cafeterías y barras americanas de la comarca», tras haber estado hablando con el señor Caldelas de la Iglesia en un local llamado «Sayma» la noche de los hechos, se personó en la whisquería «La Nit», propiedad del hoy recurrente, en estado de embriaguez, discutiendo con éste y amenazándole, y «ante el cariz violento que tomaba la disputa», un camarero del establecimiento, también condenado, recogió una escopeta de un reservado del local y disparó un tiro por la espalda sobre la víctima, en la región lumbar, tras de lo cual el hoy recurrente «le arrebató la escopeta y disparó un segundo tiro en el cuello a «Bartolo», cuando ya estaba en el suelo, que determinó su muerte».

El aspecto que interesa en este recurso de amparo, según cabe extraer de la demanda, consiste en que la Audiencia y después el Tribunal Supremo denegaron la aplicación de la eximente de miedo insuperable, solicitada por la defensa de don Luis Caldelas. Para probar la concurrencia de dicha eximente, establecida en el art. 8.10 del C.P., la defensa solicitó ciertas pruebas documentales, consistentes en solicitar informes